

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2018-00575-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca del fallecimiento de la demandada **SOLEDAD COBOS LAURENS (q.e.p.d.)**.

En primer lugar, se reconoce personería a la abogada **MARTHA CECILIA OSORIO LONDOÑO**, como apoderada judicial de la totalidad de la activa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, mediante proveído calendado mayo 23 de 2023 (Reg. 13), se requirió al extremo demandante para que acreditara el fallecimiento de la demandada citada, allegando al correo institucional de este despacho judicial, el registro civil de defunción, donde se evidencia que la Sra. Cobos Laurens (q.e.p.d.) falleció el 10 de julio de 2021.

Al respecto el artículo 68 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“...Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente...”

De la revisión del expediente se avizora que la demandada mencionada se encuentra representada por curador *ad litem*, no obstante, es menester aplicar la norma invocada y para ello, se requerirá a la parte demandante para que indique si tiene conocimiento de herederos determinados de la causante, y si se ha iniciado juicio de sucesión, además de integrar la litis con los herederos indeterminados de esta.

Así las cosas, se dispone por el despacho:

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso, de la Sra. **SOLEDAD COBOS LAURENS (q.e.p.d.)**, en consecuencia, continua el proceso con los herederos indeterminados de la causante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que indique si tiene conocimiento de los herederos determinados de la causante, y si se ha iniciado el respectivo juicio de

sucesión, De ser afirmativa la respuesta, aporte en debida forma sus nombres, y domicilios para efectos de notificación.

TERCERO: A fin de integrar debidamente el contradictorio, se cita a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **SOLEDAD COBOS LAURENS (q.e.p.d.)**, para que actúen como litisconsortes necesarios. Con fundamento en lo consagrado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., realícese el emplazamiento de los herederos indeterminados de Soledad Cobos Laurens, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 133 del 26-sep-2023

GSS